



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00819**

Demandante: Invergran S.A.S.

Demandados: Wilson Vivas Zabala y Milton Mauricio Vivas  
Zabala.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado actor, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por sustracción de materia, releva a este Despacho de pronunciarse de fondo en relación con la inadmisión emitida por auto de 14 de enero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Secretaría realice el respectivo oficio de compensación.

En otro orden, se advierte que, el apoderado demandante considera que la suscrita y los funcionarios del Juzgado “*no tuvieron la idoneidad, la celeridad ni el profesionalismo en leer y analizar tanto el escrito de demanda como sus anexos; me permito facilitar su trabajo...*”, sin tener en cuenta que los requisitos señalados en el auto inadmisorio, son disposiciones fundamentadas en nuestra normatividad actual.

En efecto, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***”. (Se subrayó).

Además, el inciso segundo del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, impone que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

De igual forma, el inciso 2º del numeral 8º de ese Decreto, ordena que “***El interesado afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Se subrayó).

Sumase que el numeral 2° del **artículo 2.2.2.4.2.3.** del Decreto 1835 de 2015, sostiene como requisito previo que el acreedor del bien prendado haya hecho solicitud de entrega voluntaria, así:

**“Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. **Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Se subrayó y resaltó).

Obsérvese que todas las exigencias impuestas en el auto censurado, se ciñen a lo contemplado en la ley, de suerte que no es capricho de esta sede judicial inadmitir demandas sin el lleno de los requisitos formales, cuando imperativamente así lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Asimismo, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al prenombrado para que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones en este Juzgado, tales como “no tuvieron la idoneidad, la celeridad ni el profesionalismo en leer y analizar tanto el escrito de demanda como sus anexos; me permito facilitar su trabajo...”, (...) “se debe lidiar con cada juez o funcionario judicial los cuales manejan a su albedrío las leyes y códigos del país y donde no se toman el tiempo necesario para revisar profesionalmente toda la demanda con sus anexos (...)”; pues le asiste el deber de guardar el debido respeto a esta titular y a los empleados del Despacho, como lo ordena el numeral 4° del artículo 78 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy **2 de febrero de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d7220e6c159eff0576fdf4f9f4ba84465b2f11f8066b1d462792f51f5868e**  
Documento generado en 01/02/2021 09:02:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**